



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



**AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL DISTRITO
FEDERAL "2" CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: ÁLVARO
CASTRO ESTRADA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA
TERESA VILLADELMAR LANZ.**

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE
AMPARO D.A.439/2022.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ÁLVARO CASTRO ESTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS: MARÍA TERESA VILLADELMAR LANZ

1

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.- En estricta observancia a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **D.A. 439/2022**, por el Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y encontrándose debidamente integrada la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **CC. MAGISTRADOS TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, como Integrante de la Sala, **ÁLVARO CASTRO ESTRADA** en su carácter de Instructor del juicio; y, **GENARO ANTONIO JIMÉNEZ MONTUFAR**, como Presidente de la Sala, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, **María Teresa Villadelmar Lanz**, con fundamento 106, 192 y Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia de cumplimiento en los siguientes términos: y

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 11 de septiembre de 2020, comparecieron los **CC. [REDACTED]** en representación legal de **[REDACTED]**, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-72-00-06-00-2020-3167, a través del cual se confirmó la diversa resolución

contenida en el oficio 500-72-2020-13848 de fecha 06 de abril de 2020, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con Sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

2.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, mediante sentencia de 11 de abril de 2022, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

3.- Inconforme con la sentencia dictada por esta Sala, la parte actora promovió juicio de amparo, resuelto fundado por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos que sigue:

SÉPTIMO:

(...)

En este tenor, la resolución que se emite la autoridad fiscal, se limita al ejercicio y a la inexistencia de operaciones; por ello, atendiendo al principio de seguridad jurídica consagrado en la propia Constitución Federal, si derivado del procedimiento previsto en el mencionado numeral o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad determina que un contribuyente, respecto de comprobantes fiscales específicos, no acredita la materialidad de operaciones que amparan, no pueden considerarse que los efectos de dicha resolución puedan incidir en comprobantes fiscales distintos a los revisados en periodos diversos.

Lo anterior se considera de ese modo, puesto que si bien, el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que: "...Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno. (...)", también lo es que el alcance de dicha disposición en el caso se refiere a los comprobantes que no producen ni produjeron efectos fiscales en el ejercicio de sus facultades, que quedaron plenamente identificados en la resolución que se emitió y respecto de los cuales se estaría obligando demostrando su materialidad.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que es necesario dilucidar lo planteado por la actora, ahora quejosa en su ampliación a la demanda, respecto de los oficios 500-15-04-01-2018-7984 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, así como el diverso 500-15-04-01-2018-16011 de trece de agosto de ese mismo año, emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria; lo que se vincula con el fondo de la resolución impugnada, que no es posible en este momento el análisis de los diversos conceptos de violación donde se cuestiona la legalidad de la determinación impugnada.

(...)

En las relatadas condiciones, al resultar substancialmente fundado lo que expone la parte quejosa en el primero de los conceptos de violación que plantea y advertir que se configuró una violación al procedimiento que la dejó sin defensas y puede trascender al resultado del fallo, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita, para el efecto de que:

1. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Reponga el procedimiento a partir de la violación procesal advertida; y provea sobre la ampliación de demanda como en derecho proceda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



3. En su momento, emita una nueva resolución en la que dilucide lo que en derecho corresponda en torno a la legalidad de la resolución impugnada.

(...)

4.- Mediante oficio 14893/2023 el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió la ejecutoria referida y los autos originales del juicio en que se actúa, respectivamente, por lo que, mediante acuerdo de 03 de octubre de 2023, se dejó sin efectos la sentencia de 11 de abril de 2022, por lo que se procede a emitir la presente sentencia de cumplimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, con fundamento en los artículos 3, fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 9°, fracción III, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Tribunal, es competente para resolver el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos por la exhibición que de su ejemplar hace la autoridad demandada al contestar la demanda, documento que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora en su escrito inicial de demanda en su conceptos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, mismos que se estudian de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, sostuvo lo que sigue:

PRIMERO. La resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es omisa en considerar la naturaleza del procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto, que el alcance y valor probatorio que pretende alcanzar es acreditar la efectiva materialización de los servicios prestados por la contribuyente MULTIO.

Que a través del recurso de revocación se manifestó haber llevado un análisis adminiculado de las pruebas, del resto de dicha resolución se desprende con notoria evidencia el análisis individual efectuado; y, que de haber se llevado a cabo el análisis adminiculado de las pruebas se

hubiera llegado a la conclusión de la realidad, sustancia y materialidad de los servicios proporcionados por MULTIO.

Que en ningún momento argumenta el incorrecto análisis al caudal probatorio únicamente con base al otorgamiento de eficacia probatoria es diversa a la pretendida, toda vez que en el recurso de revocación, no se combate únicamente la calificación de las pruebas, sino el proceso a través del cual la autoridad arribó a dicha conclusión, por lo tanto procede que se declare la nulidad a efecto de que se lleve a cabo un análisis adminiculado de las pruebas exhibidas.

SEGUNDO. La resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mejora la fundamentación y motivación de la resolución primigenia.

Que a través del escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora en fecha 7 de diciembre de 2018, manifestó que no existía contrato por escrito pactado entre ambas partes, sin que ello restara valor a las operaciones en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la resolución impugnada la autoridad estima que para que surta debidamente efectos dicho contrato es indispensable que conste en un documento público y que el acto que consta es éste, sea de fecha cierta; cuando la autoridad fiscalizadora en ningún momento hizo referencia a dicho requisito ni mucho menos lo exigió.

TERCERO. La resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5 y 32, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad pretende imponer no sólo como obligación, sino como condición para acreditar la realización del servicio, la existencia de un acuerdo de voluntades por escrito.

Que de acuerdo a los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

En términos del artículo 1796 del Código Civil Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto por aquellos que debe revestir una forma establecida por la ley.

Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios entre ella y [REDACTED], se tiene que los mimos consistieron en el acuerdo de voluntades entre ambas partes, en virtud del cual una de ellas se obligó a proporcionar el servicio.

Asimismo, las facturas hacen las veces de contratos debido a que contienen todos los elementos esenciales como lo son los sujetos, objeto y contraprestación. Por lo anterior, se acredita la ilegalidad de la resolución primigenia toda vez que pretende negar la existencia de un servicio, no obstante, la existencia de un contrato verbal, su efectiva materialización, y la inexistencia de una norma jurídica que obligue a contar con un acuerdo de voluntades por escrito.

CUARTO. Las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que a través de la instancia administrativa del procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, acreditó la materialidad de las operaciones, toda vez que contaba con documentales, tales como comunicaciones internas, ordenes de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



pedidos de servicios y notas periodísticas (hechos notorios), adicionalmente al registro contable.

Que la autoridad fiscalizadora dentro de la resolución primigenia exigió mayores requisitos a los necesarios que se exigen en el sector económico en donde se desenvuelve el objeto social de [REDACTED]

Que la resolución primigenia es contradictoria, en tanto por un lado reconoce la facultad de decidir a través de que medios probatorios, considerando el sector económico en donde se desenvuelven y, por otro lado, al momento de valorar el caudal probatorio resuelve contrario, exigiendo requisitos mayores a cabalidad.

La autoridad resolutora, contrario a lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, implícitamente reconoce que dentro de la información contable se puede acreditar la realidad y materialidad de las operaciones facturadas.

Que como podrá comprobarse, ella exhibió documentales que componen la contabilidad relacionada con las operaciones facturadas y además, las documentales idóneas para acreditar la materialidad de las operaciones.

QUINTO. La resolución primigenia viola en su perjuicio el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no resolver la cuestión efectivamente planteada.

La indebida fundamentación y motivación de la resolución primigenia recae en el hecho de que no señala precepto alguno a través del cual soporta el no otorgamiento de valor probatorio a las copias simples exhibidas. Que la demandada estaba obligada a requerir la exhibición de los originales, para efecto de llevar a cabo el cotejo de éstos.

SEXTO. La resolución impugnada deviene ilegal al modificar y reforzar la motivación de la resolución primigenia, la autoridad fiscalizadora afirma a lo largo de la resolución que los servicios amparados a través de las facturas emitidas no fueron recibidos por ella, sin embargo, diversos medios periodísticos cubrieron los respectivos eventos, constituyendo de tal forma hechos notorios que no ameritan ser probados.

No obstante, se invoca diversas páginas de internet, a efecto de que se consideren al momento de emitir la resolución respectiva, ya que de haber otorgado correcto valor probatorio se hubiera concluido que efectivamente fueron prestados los servicios contratados a través de los contratos de prestación de servicios.

SÉPTIMO. La resolución primigenia viola en su perjuicio el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de su emisión no se precisó el periodo al que fue sujeto a la revisión en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para las empresas que facturan operaciones simuladas.

OCTAVO. La autoridad demandada emitió la resolución después del plazo de los 30 días contemplados en el artículo 69-B del Código Fiscal

de la Federación y la Regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, los argumentos en estudio resultan infundados atendiendo a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, puede advertirse que mediante oficio 500-15-04-01-2018-7984 de fecha 24 de abril de 2018, visible a folios 430 a 479 de autos, documental valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le notificó a la empresa [REDACTED] que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Que la información se obtuvo de la consulta de fecha 12 de abril de 2018, a la base de datos, Constancia de Situación Fiscal del Visor Tributario con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y que se utiliza en términos del artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conociendo que su actividad preponderante manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes consiste en "Servicios de Consultoría en Administración".

Que de la base de datos en mención, se conoció que la contribuyente empresa [REDACTED], presentó declaración anual normal del ejercicio 2015, y en específico no señaló cantidad alguna en el apartado de ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA, por lo que respecta a activo de construcciones, maquinaria, equipo, por lo tanto, al no haber manifestado activos se considera que no contó con ellos, lo cual permite presumir que se encontró imposibilitada para realizar sus actividades económicas consistentes en Servicios de Consultoría en Administración, así como las conocidas en de sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, situación que lo coloca en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que de igual manera de la consulta de 12 de abril de 2018, a la base de datos, se conoció que no presentó la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por lo que no manifestó información por concepto de sueldos y salarios ni retenciones del impuesto sobre la renta, por lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



tanto no manifestó trabajadores, así como retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado, asimilados a sueldos y salarios, servicios profesionales por el ejercicio fiscal de 2015.

Que como resultado de la verificación en el domicilio manifestado por la contribuyente [REDACTED], puede advertirse que no cuenta con el personal necesario para ejercer sus funciones y además de que en dicho domicilio no se observa que se lleven a cabo las operaciones del contribuyente, ni la contabilidad, tampoco activos, aunado a que no se advierte que en ese lugar se lleve a cabo la administración principal del negocio, lo que hace presumir a esa autoridad que los comprobantes no tienen proporción con su actividad económica, presumiéndose que no cuenta con capacidad material para el desarrollo de su actividad, observándose en los comprobantes fiscales expedidos en cantidad de 128'458,516.26, por el ejercicio fiscal 2015, por lo que como lógica, se considera que no cuenta con la capacidad material para el desarrollo de su actividad manifestada, por lo que se le concede un plazo de 15 días para que presente mediante documento digital a través del buzón tributario, anexando la información y documentación que considere pertinente para desvirtuar los hechos señalados en el oficio de cuenta.

Apercibido que, en caso de no desvirtuar los hechos, se procederá en términos que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el cual se le notificará la resolución y se publicará su nombre en el listado de contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos.

Asimismo, tenemos que el 17 de octubre de 2018, mediante oficio 500-05-2018-29779, ver folios 148 a 182 de autos, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, derivado de sus facultades señaladas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, detectaron que los contribuyentes señalados en el anexo 1, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales. Sin que haya desvirtuado los hechos que se le imputan.

Corre agregado a folios 64 a 69 de autos el oficio número 500-72-2020-13848 de 06 de abril de 2020, resolución originalmente recurrida, en la que la autoridad señala lo siguiente:

Con fecha 07 de diciembre de 2018, la contribuyente [REDACTED], ingresó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, escrito a través del cual en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el primer párrafo de la Regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, manifestó y aportó lo siguiente:

Que con fecha 13 de noviembre de del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio 500-05-2018-29779 de fecha 17 de octubre de 2018, a través del cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, identificó a aquellos contribuyentes que actualizaron definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que de conformidad con el párrafo octavo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente ahora parte actora comparece a acreditar la realidad, materialidad y sustancia de actos jurídicos y actividades empresariales desarrolladas con [REDACTED]

Que por medio de dicho escrito expone la accionante que durante el ejercicio fiscal de 2016, realizó actividades empresariales con [REDACTED] recibiendo de dicho contribuyente servicios consistentes en la colocación, coordinación y presentación de talento artístico para el día 22 de abril de 2016, en la Ciudad de Maravatio, Michoacán.

Que [REDACTED] prestó a favor de PROMOTODO servicios de colocación y presentación de talento artístico, en la Ciudad de Buctotz, Yucatán en el mes de mayo de 2016.

Que el modelo de negocios implementado por la actora en territorio nacional implica en una de sus facetas que tratándose de eventos artísticos celebrados en el interior de la República, el contratante del servicio o empresario se beneficie con un porcentaje del monto de contraprestación que ella cobra por sus servicios. Que el porcentaje del monto de la contraprestación que ella cobra por sus servicios asciende al 4% de la contraprestación pactada.

Asimismo, se encuentra directamente vinculado y de conformidad con el objeto social de [REDACTED] a favor de [REDACTED], ascendieron a \$20,000.00 y \$19,396.55 más impuesto al valor agregado respectivamente.

Que lo anterior, se acredita conforme a lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



a) Las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondiente a los periodos de mayo y junio de del ejercicio fiscal 2016, así como los acuses de recibo emitidos por el Servicio de Administración Tributaria donde aparecen las operaciones celebradas con [REDACTED]

b) Los estados de cuenta bancarios respecto de la cuenta número [REDACTED] correspondiente a los meses de mayo y junio del 2016, de donde se desprende la realidad y sustancia de los pagos efectuados por ella a [REDACTED]

c) Dos facturas emitidas por [REDACTED] a su favor de las que se desprende como descripción del servicio el pago de comisiones efectuado por la intermediación y prestación de servicios para hacer realidad los shows descritos.

d) Las comunicaciones internas generados por ella, informando a [REDACTED], que los comprobantes emitidos fueron debidamente validados ante el Servicio de Administración Tributaria, así como constancia oficial de dicha validación.

e) Orden de pedido de servicios (documento interno) que corresponde a la contratación de ambos eventos, así como la solicitud de la cuenta por pagar interna correspondiente a cada evento.

f) Pólizas contables generadas como consecuencia de las facturas emitidas y pagos efectuados

Que es importante hacer del conocimiento de la autoridad que no existe contrato por escrito pactado ente ambas partes, sin embargo, tal situación no resta valor a las operaciones en cuestión.

Por su parte, la autoridad señala que en atención a lo anterior, la contribuyente [REDACTED] proporciona en copia simple la siguiente documentación:

- Copia simple del Instrumento notarial (...) con el cual sólo se acredita la personalidad de los suscritos, la documental de referencia se limita a tratar de acreditar la personalidad de los representantes legales de [REDACTED] y [REDACTED] situación que no ocurre en virtud de tratarse de una copia simple, misma que si bien establece un indicio de la existencia de su original, requiere de su perfeccionamiento consistente en el cotejo con el mismo, para así otorgarle efectos probatorios plenos que acrediten la personalidad de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], sin otorgarle valor probatorio alguno.

- Que de la copia simple de las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes los periodos de mayo y junio del ejercicio fiscal 2016, así como de los acuses de

recibo emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, con dichos documentales, sólo se demuestra la presentación de dichas declaraciones.

- Que de los estados de cuenta emitidos por (...), cabe hacer mención que los estados de cuenta bancarios únicamente acreditan la realización de transferencias bancarias a la contribuyente [REDACTED], en cantidades de 23,200.00 y \$22,500.00, por lo que al realizar una operación bancaria entre estas dos contribuyentes, no necesariamente implica la existencia de la recepción del servicio facturado, pues se trata de una mera transacción bancaria entre las cuentas de ambas contribuyentes, es decir por sí solo el estado de cuenta manifestado no representa un documento con pleno valor probatorio que demuestre la realización del servicio que le facturado.
- Por lo que hace a las facturas electrónicas presentadas, de fechas 28 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2016, expedidas por importes de 23,200.00 y \$22,500.00, amparando el pago de comisiones [REDACTED] y las comisiones del show de [REDACTED], se menciona que las mismas solo hacen prueba de que tales comprobantes fiscales existen, sin embargo, cabe mencionar que en el presente procedimiento no se evalúa el hecho de que los comprobantes en cita reunían o no los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino la materialización de las operaciones consignadas en los mismos.
- Que la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 69-b del Código Fiscal de la Federación, se hace consistir, por un lado, en sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de actividades; y por otro, evitar un daño a la colectividad garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados pueden autocorregirse o, en su caso, acreditar la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.
- Por lo que en el presente caso la contribuyente [REDACTED] se encuentra en el supuesto de acreditar que la presentación del servicio aconteció, situación que no logra demostrar al exhibir dichas facturas las cuales únicamente comprueban la existencia de las operaciones que supuestamente amparan, ya que dichos comprobantes fiscales no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos sino que su autenticidad puede ser verificada con posterioridad por la autoridad para determinar si las operaciones que pretende fueron realmente realizadas.
- Que de las comunicaciones internas (correos electrónicos) generados por su presentada, informando a [REDACTED]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



[REDACTED], que los comprobantes fiscales emitidos fueron debidamente validados ante el Servicio de Administración Tributaria, así como la constancia oficial de dicha validación, con dichas pruebas no se acreditan las operaciones referidas, sólo documenta que se expidió el CFDI y que los mismos cumplen con la validación fiscal; sin embargo, no se cuenta con mayores pruebas que permitan acreditar que se realizó el servicio referido.

- Por lo anterior se señala que la descripción del servicio invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado que aparezca de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades o características según sea el caso, en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a los que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, que tienen por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio.
- De la orden de pedido de servicios (documento interno) que corresponde a la contratación de ambos eventos, asimismo, la solicitud de la cuenta por paga interna correspondiente a cada evento, con dichas pruebas no acreditan las operaciones referidas, ya que sólo documenta "F-29 COMISION [REDACTED] 22 ABRIL EN MARAVATIO MICHOACAN, y F-2981 COMISION [REDACTED]".
- De las pólizas contables generadas como consecuencia de las facturas emitidas y pagos efectuados, con dichas documentales, no comprueba que se haya realizado las operaciones, ya que no refieren con claridad los datos del servicio contratado, además de que es solo un control privado de la contribuyente.
- Que atendiendo al análisis de la argumentación y valoración de los medios de prueba aportados, la autoridad llega a la conclusión que la contribuyente no acredita que efectivamente recibió la prestación del servicio señalado en su escrito ingresado en fecha 07 de diciembre de 2019, medularmente porque no acredita la materialidad de las operaciones entre ella y su proveedor a [REDACTED].
- Que la autoridad determina que el acervo probatorio ofrecido y exhibido por la contribuyente, de los que se observan las facturas y demás pruebas con las que se pretenda acreditar la materialidad de las operaciones que le fueron facturadas y demás pruebas con las que pretende acreditar la materialidad de las operaciones que le fueron facturadas, pues no se acompañó a estas las documentales oportunas para acreditar que el concepto contenido en las facturas mencionadas se hayan materializado, aunado a que el concepto facturado no se especifica. Por lo tanto, se tienen que las probanzas ofrecidas, únicamente acreditan que en primer lugar realizó la erogación

contenida en las facturas antes señaladas y que el dinero pagado salió de la cuenta del contribuyente.

- Que lo que debió acreditar es que el servicio efectivamente se materializó, esto es, que el motivo por el cual se realizó la erogación plasmada en los comprobantes analizados realmente se ejecutó, pues no existe duda de que la operación económica y financiera se hubiese realizado, es decir, el cobro y pago de las facturas mencionadas, sino el tema radica en que efectivamente la empresa que emitió la factura le haya prestado el servicio que fue facturado a esa contribuyente, por ende es a ésta a quien le corresponde aportar elemento probatorio para demostrarlo, por lo que si en la especie hablamos de comisiones derivado de servicios de colocación, coordinación y prestación de talento artístico debe aportar el contribuyente elementos para informar y documentar el contenido del servicio referido (en qué consistió el servicio prestado, cuánto personal fue suministrado por el proveedor, horarios en los que se otorgaron dichos servicios y que dan origen a las mismas, que logística se utilizó para la realización de las mismas, etc.), y además la efectiva respuesta a la solicitud en comento, con lo que bien se tendrá sustento documentado sobre la efectiva materialización de la operación que nos ocupa, precisándose que la mención de lo anterior es enunciativa y no limitativa de las probanzas que puede aportar la contribuyente para acreditar la existencia de sustancia de los servicios recibidos en las facturas mencionadas (materialidad de la operación), reiterándose que el análisis que corresponde es el de las pruebas que aportó para tal efecto, debido a que la carga que debe cumplir la contribuyente para acreditar y/o demostrar si corresponde a la efectiva realización de las operaciones, es a ella misma, lo cual no acontece en el presente asunto.

De los motivos expuestos por la autoridad demandada en el oficio número 500-72-2020-13848 de 06 de abril de 2020, resolución originalmente recurrida, puede advertirse que la autoridad resolvió **medularmente que no se acredita la efectiva materialización del servicio; que no existe duda de que la operación económica y financiera se hubiese realizado, es decir, el cobro y pago de las facturas mencionadas, sino el tema radica en que efectivamente la empresa que emitió la factura le haya prestado el servicio que fue facturado en la especie hablamos de comisiones derivado de servicios de colocación, coordinación y prestación de talento artístico debe aportar el contribuyente elementos para informar y documentar el contenido del servicio referido (en qué consistió el servicio prestado, cuánto personal fue suministrado por el proveedor, horarios en los que se otorgaron dichos servicios y que dan origen a las mismas, que logística se utilizó para la realización de las mismas, etc.).**

Para tales efectos, debemos señalar que la autoridad demandada citó entre otros los artículos 42 y 69-B del Código Fiscal de la Federación y 1.5 e la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, los que son del tenor siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las

mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria. La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Se deroga.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación. La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos,

personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado. Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo.

La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario.

Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.

Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución. Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales

1.5. Para los efectos del artículo 69-B, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en el Portal del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 157/CFF "Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expidieron o que corrigieron su situación fiscal", contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del

día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.

El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

CFF 69-B

De la síntesis realizada a las disposiciones antes transcritas, podemos destacar que cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Asimismo, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien sea proporcionada incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.

En este sentido, la autoridad también está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales.

En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que **lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos.**

De ahí, que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **VIII-P-SS-223**, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Octava Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del Año III, número 22, del mes de mayo de 2018, en su página 38, la cual establece lo siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo"; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario."

En este sentido, la parte actora sostuvo que acreditó la materialidad de las operaciones, toda vez que contaba con documentales, tales como comunicaciones internas, ordenes de pedidos de servicios, notas periodísticas, adicionalmente al registro contable, los comprobantes fiscales; sin que el hecho de que no exista contrato por escrito entre ella y [REDACTED] resulte suficiente para desacreditar la realidad y materialidad de los servicios prestados.

En el oficio número 500-72-2020-13848 de 06 de abril de 2020, resolución originalmente recurrida, al manifestarse la demandada de las probanzas ofrecidas por la parte actora señaló lo siguiente:

- Copia simple del Instrumento notarial (...) con el cual sólo se acredita la personalidad de los suscritos, la documental de referencia se limita a tratar de acreditar la personalidad de los representantes legales de [REDACTED] y [REDACTED] situación que no ocurre en virtud de tratarse de una copia simple, misma que si bien establece un indicio de la existencia de su original, requiere de su perfeccionamiento consistente en el cotejo con el mismo, para así otorgarle efectos probatorios plenos que acrediten la personalidad de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] sin otorgarle valor probatorio alguno.
- Que de la copia simple de las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes los periodos de mayo y junio del ejercicio fiscal 2016, así como de los acuses de recibo emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, con dichos documentales, sólo se demuestra la presentación de dichas declaraciones.
- Que de los estados de cuenta emitidos por (...), cabe hacer mención que los estados de cuenta bancarios únicamente acreditan la realización de transferencias bancarias a la contribuyente [REDACTED], en cantidades de 23,200.00 y \$22,500.00, por lo que al realizar una operación bancaria entre estas dos contribuyentes, no necesariamente implica la existencia de la recepción del servicio facturado, pues se trata de una mera transacción bancaria entre las cuentas de ambas contribuyentes, es decir por sí solo el estado de cuenta manifestado no representa un documento con pleno valor probatorio que demuestre la realización del servicio que le facturado.
- Por lo que hace a las facturas electrónicas presentadas, de fechas 28 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2016, expedidas por importes de 23,200.00 y \$22,500.00, amparando el pago de comisiones [REDACTED] y las comisiones del show de [REDACTED] y [REDACTED], se menciona que las mismas solo hacen prueba de que tales comprobantes fiscales existen, sin embargo, cabe



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



mencionar que en el presente procedimiento no se evalúa el hecho de que los comprobantes en cita reunían o no los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino la materialización de las operaciones consignadas en los mismos.

- Que la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 69-b del Código Fiscal de la Federación, se hace consistir, por un lado, en sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de actividades; y por otro, evitar un daño a la colectividad garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados pueden autocorregirse o, en su caso, acreditar la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.

- Por lo que en el presente caso la contribuyente [REDACTED], se encuentra en el supuesto de acreditar que la presentación del servicio aconteció, situación que no logra demostrar al exhibir dichas facturas las cuales únicamente comprueban la existencia de las operaciones que supuestamente amparan, ya que dichos comprobantes fiscales no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos sino que su autenticidad puede ser verificada con posterioridad por la autoridad para determinar si las operaciones que pretende fueron realmente realizadas.

- Que de las comunicaciones internas (correos electrónicos) generados por su presentada, informando a [REDACTED], que los comprobantes fiscales emitidos fueron debidamente validados ante el Servicio de Administración Tributaria, así como la constancia oficial de dicha validación, con dichas pruebas no se acreditan las operaciones referidas, sólo documenta que se expidió el CFDI y que los mismos cumplen con la validación fiscal; sin embargo, no se cuenta con mayores pruebas que permitan acreditar que se realizó el servicio referido.

- Por lo anterior se señala que la descripción del servicio invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado que aparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades o características según sea el caso, en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a los que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, que tienen por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio.

- De la orden de pedido de servicios (documento interno) que corresponde a la contratación de ambos eventos, asimismo la solicitud de la cuenta por paga interna correspondiente a cada evento, con dichas pruebas no acreditan las operaciones referidas, ya que sólo documenta "F-29 COMISION [REDACTED] 22 ABRIL EN MARAVATIO MICHOACAN, y F-2981 COMISION [REDACTED]",
- De las pólizas contables generadas como consecuencia de las facturas emitidas y pagos efectuados, con dichas documentales no comprueba que se haya realizado las operaciones, ya que no refieren con claridad los datos del servicio contratado, además de que es solo un control privado de la contribuyente.
- Que atendiendo al análisis de la argumentación y valoración de los medios de prueba aportados, la autoridad llega a la conclusión que la contribuyente no acredita que efectivamente recibió la prestación del servicio señalado en su escrito ingresado en fecha 07 de diciembre de 2019, medularmente porque no acredita la materialidad de las operaciones entre ella y su proveedor a [REDACTED]
- Que la autoridad determina que el acervo probatorio ofrecido y exhibido por la contribuyente, de los que se observan las facturas y demás pruebas con las que se pretenda acreditar la materialidad de las operaciones que le fueron facturadas y demás pruebas con las que pretende acreditar la materialidad de las operaciones que le fueron facturadas, pues no se acompañó a estas las documentales oportunas para acreditar que el concepto contenido en las facturas mencionadas se hayan materializado, aunado a que el concepto facturado no se especifica. Por lo tanto, se tienen que las probanzas ofrecidas, únicamente acreditan que en primer lugar realizó la erogación contenida en las facturas antes señaladas y que el dinero pagado salió de la cuenta del contribuyente.
- Que lo que debió acreditar es que el servicio efectivamente se materializó, esto es, que el motivo por el cual se realizó la erogación plasmada en los comprobantes analizados realmente se ejecutó, pues no existe duda de que la operación económica y financiera se hubiese realizado, es decir, el cobro y pago de las facturas mencionadas, sino el tema radica en que efectivamente la empresa que emitió la factura le haya prestado el servicio que fue facturado a esa contribuyente, por ende es a ésta a quien le corresponde aportar elemento probatorio para demostrarlo, por lo que si en la especie hablamos de comisiones derivado de servicios de colocación, coordinación y prestación de talento artístico debe aportar el contribuyente elementos para informar y documentar el contenido del servicio referido (en qué consistió el servicio prestado, cuánto personal fue suministrado por el proveedor, horarios en los que se otorgaron dichos servicios y que dan origen a las mismas, que logística se utilizó para la realización de las mismas, etc.), y además la efectiva respuesta a la solicitud en comento, con lo que bien se tendrá sustento documentado sobre la efectiva materialización de la operación que nos ocupa, precisándose que la mención de lo anterior es enunciativa y no limitativa de las probanzas que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



puede aportar la contribuyente para acreditar la existencia de sustancia de los servicios recibidos en las facturas mencionadas (materialidad de la operación), reiterándose que el análisis que corresponde es el de las pruebas que aportó para tal efecto, debido a que la carga que debe cumplir la contribuyente para acreditar y/o demostrar si corresponde a la efectiva realización de las operaciones, es a ella misma, lo cual no acontece en el presente asunto.

Al respecto, debemos señalar que aun cuando los comprobantes fiscales cumplan con los requisitos legales que establezcan las leyes aplicables, no implica que, de forma automática, que la autoridad fiscalizadora deba tener por existente la operación que ampare; de ahí que incluso la propia autoridad no haya controvertido su contenido, por el contrario, en el oficio número 500-72-2020-13848 de 06 de abril de 2020, resolución originalmente recurrida, sostuvo que no existe duda de que la operación económica y financiera se hubiese realizado, es decir, el cobro y pago de las facturas mencionadas, sino el tema radicaba en que efectivamente la empresa que emitió la factura respectiva, le haya prestado el servicio que fue facturado.

En consideración a lo anterior, es que resulta claro que aun y cuando los comprobantes fiscales cumplan con los requisitos legales, esto no quiere decir que se logre acreditar la realidad, materialidad y recepción del servicio prestado, y que por tanto la autoridad debía tener por existente cada una de las operaciones contenidas en ellos.

Por otra parte, por cuanto hace al argumento de la actora vertido en el segundo concepto de impugnación, referente a que las operaciones que efectuó son existentes, ya que hay un acuerdo de voluntades, de igual manera resulta ser **infundado**.

Primeramente, debe señalarse que un **acuerdo de voluntades** crea o transmite derechos y obligaciones a las partes, las cuales deben suscribirse a través de un contrato, toda vez que se trata de un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones.

Sin embargo, cabe señalar que aún y cuando existiera un contrato, puede afirmarse que la simple realización de dicho acto jurídico, no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto

de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración de un contrato, resultando inconcuso que ni el acuerdo de voluntades ni la suscripción de éste en un contrato son suficientes para tener por efectivamente realizadas las operaciones que amparan los comprobantes fiscales.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia de texto siguientes:

VIII-J-2aS-110

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un **acuerdo de voluntades** que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese **acuerdo** no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por **acuerdo** G/S2/15/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3 OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01- 03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 288

VIII-P-2aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de **Acuerdos** de la Segunda Sección, quien da fe.

Por lo que hace a la exhibición del instrumento notarial número 10,966 de fecha 10 de octubre de 2017, únicamente se demuestra la representación de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], respecto de la empresa denominada [REDACTED].

Situación que también sucede con la demás documentación que fue aportada por la actora en su escrito de 07 de diciembre de 2019, como: declaraciones informativas de operaciones con Terceros correspondientes a los meses de mayo y junio del ejercicio fiscal 2016, estados de cuenta bancarios emitidos por [REDACTED], comunicaciones internas en relación a los correos electrónicos, ordenes de pedidos de servicios, notas periodísticas, adicionalmente al registro contable, para verificar la existencia de la efectiva realización de las operaciones con [REDACTED].

Recordemos, que la Segunda Sala ha resuelto que el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no tiene por objeto conocer irregularidades, sino que constituye un marco de condiciones que –mediante una presunción iuris tantum– se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos emitidos por los contribuyentes autorizados para ello, así como de aquellos que pretendan amparar un acto o actividad determinada.

Por tanto, para que el contribuyente logre desvirtuar la presunción iuris tantum, es imperioso que exhiba su contabilidad; la cual se encuentra obligada a llevar en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, y que se integra por:

- libros,
- sistemas y registros contables,
- papeles de trabajo,
- estados de cuenta,
- cuentas especiales,
- libros y registros sociales,
- control de inventarios y método de valuación,
- discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos,
- los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros,
- además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Por lo anterior, resulta inconcuso que dichas documentales: declaraciones informativas de operaciones con Terceros correspondientes a los meses de mayo y junio del ejercicio fiscal 2016, estados de cuenta bancarios emitidos por [REDACTED] comunicaciones internas en relación a los correos electrónicos, ordenes de pedidos de servicios, notas periodísticas, adicionalmente al registro contable, tampoco resultan suficientes para verificar la existencia de la efectiva realización de las operaciones con [REDACTED] tal y como lo pretende la accionante, al no tratarse de documentos que verifiquen la realización efectiva de las operaciones con la empresa en mención.

Lo anterior es así, toda vez que las comunicaciones internas en relación a los correos electrónicos, ordenes de pedidos de servicios y notas periodísticas,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



constituyen documentales privadas que sólo prueban los hechos mencionados en ellos.

En segundo término, debemos mencionar que dichas probanzas no resultan ser la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con la que acredite sus ingresos y deducciones, sin que pueda perderse de vista que dichas documentales son confeccionadas por las partes, resultando infundado los conceptos marcados como tercero, cuarto y sexto del escrito inicial de demanda.

Aunado, a que contrariamente a lo señalado en el concepto marcado como quinto, la autoridad demandada tampoco estaba obligada a formular un requerimiento solicitando la documentación pertinente o faltante, como erróneamente lo sostiene la enjuiciante, toda vez que la carga probatoria únicamente le corresponde a ésta en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, es menester señalar que la parte actora tenía expedito su derecho a solicitar la ampliación del plazo para aportar pruebas y para manifestar lo que a su derecho conviniera, mismo que podría ampliarse por diez días más previa solicitud del interesado, sin que de autos se advierta que lo haya realizado o solicitado, por ende, no se le dejó en estado de indefensión.

A mayor abundamiento, la facultad contenida en el segundo párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, consiste en que la autoridad fiscal puede requerir información o documentación adicional al contribuyente para resolver lo que en derecho proceda, en relación con el mecanismo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que tiene como finalidad determinar la existencia de operaciones amparadas en comprobantes respecto de los que haya detectado su emisión, "sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan"; **sin embargo, esa regla no debe interpretarse en el sentido de que dicha facultad es obligatoria, porque en el mecanismo señalado se establecen cargas y periodos probatorios determinados**; además, implicaría otorgar una nueva oportunidad de prueba para el contribuyente, en contravención al objetivo

fundamental que llevan implícitos los preceptos mencionados, consistente en brindar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales, sin que ello sea violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación al 132 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, la **facultad indicada debe concebirse discrecional y limitada a los medios de convicción previamente aportados por el interesado**, sin posibilidad de constituir nueva evidencia, esto es, que dicho requerimiento potestativo resultaría dable, sólo para clarificar la información y/o documentación proporcionada.

Resulta aplicable al caso, la tesis XIV.P.A.5 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Libro 61, del mes de Diciembre de 2018, en el Tomo II, página 1144, la cual establece lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La facultad contenida en el segundo párrafo de la regla 1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, consiste en que la autoridad fiscal puede requerir información o documentación adicional al contribuyente para resolver lo que en derecho proceda, en relación con el mecanismo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que tiene como finalidad determinar la existencia de operaciones amparadas en comprobantes respecto de los que haya detectado su emisión, "sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan"; sin embargo, esa regla no debe interpretarse en el sentido de que dicha facultad es obligatoria, porque en el mecanismo señalado se establecen cargas y periodos probatorios determinados; además, implicaría otorgar una nueva oportunidad de prueba para el contribuyente, en contravención al objetivo fundamental que llevan implícitos los preceptos mencionados, consistente en brindar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales. En consecuencia, la facultad indicada debe concebirse discrecional y limitada a los medios de convicción previamente aportados por el interesado, sin posibilidad de constituir nueva evidencia, esto es, que dicho requerimiento potestativo resultaría dable, sólo para clarificar la información y/o documentación proporcionada.

De lo antes expuesto, resulta igualmente infundado su argumento vertido en el primer concepto de impugnación, ya que la autoridad en la resolución originalmente recurrida no fue omisa en considerarla la naturaleza del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tal y como se dijo en las líneas que anteceden.

Lo anterior es así, ya que dicho artículo no tiene por objeto conocer irregularidades, sino valorar la documentación aportada por los contribuyentes y descubrir si efectivamente con las mismas, se acredita la materialización de los servicios presentados, en este caso, por la contribuyente [REDACTED]

Asimismo, es claro advertir que la enjuiciada tanto en la resolución impugnada, así como en la originalmente recurrida, visibles a folios 124 a 138 y 140 a 145 de autos, respectivamente, las que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, realizó una valoración integral de las documentales ofrecidas por la impetrante, lo cual fue debidamente transcrito en líneas anteriores, llegando a la conclusión, después de su análisis adminiculado y exhaustivo que no se acreditaba la realidad, sustancia y materialidad de los servicios proporcionados por [REDACTED]

Por otra parte, debe señalarse en relación al argumento vertido en el concepto octavo del escrito inicial de demanda, en el cual la actora aduce la falta de precisión respecto del periodo al que fue sujeto la justiciable de la revisión respectiva, resulta infundado.

Esto es así, toda vez que de la revisión al oficio número 500-72-2020-13878 de 06 de abril de 2020, *-resolución originalmente recurrida-*, puede advertirse que con fecha 07 de diciembre de 2018, la contribuyente actora ingresó a través de Oficialía de Partes de la Administración de Auditoría Fiscal Federal, el escrito suscrito por los representantes legales de la misma, ver folios 367 a 374 de autos, a través del cual en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, compareció a acreditar la realidad, materialidad y sustancia de los actos jurídicos y actividades empresariales desarrolladas con [REDACTED]

De ahí que, se evidencie lo infundado de su argumento ya que la hoy actora no fue sujeto a revisión como indebidamente lo manifiesta.

EN Estricto ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA, en relación al único concepto de impugnación vertido por la accionante en su escrito de ampliación a la misma -ver folios 609 a 611 de autos-, en el que señala:

"La resolución primigenia resulta contraria a derecho, toda vez que el periodo revisado a [REDACTED], durante el procedimiento en materia de EFOS, versó sobre un ejercicio fiscal diverso a aquel durante el cual sostuvo relaciones comerciales con [REDACTED]

En efecto.

En tanto que la razón de ser del procedimiento objeto de la resolución primigenia surge como producto de una declaratoria definitiva de un EFO (MULTIO), es menester que el periodo revisado a éste coincida con el periodo o ejercicio fiscal en el que sostuvo relaciones comerciales con sus EOS en específico.

Lo anterior, toda vez que si no es coincidente el periodo revisado por la EFO con las operaciones celebradas con la EDO en concreto, los comprobantes fiscales emitidos en favor de éste en ningún momento perdieron su valor fiscal.

En la especie, durante el procedimiento regulado en el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación en materia de EFOS, iniciado en contra de [REDACTED], se revisaron los comprobantes fiscales emitidos por éste durante el ejercicio fiscal 2015; mientras que el periodo en el que se sostuvo relaciones comerciales con [REDACTED] versó sobre el ejercicio fiscal de 2016, sino sólo los relativos al ejercicio 2015, la Autoridad Fiscalizadora desconozca la realidad, materialidad y sustancia de las operaciones facturadas a [REDACTED]

Si bien es cierto que de la lectura literal del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no se desprende de forma expresa que los comprobantes fiscales perderán sus efectos fiscales únicamente por lo que hace al periodo o ejercicio fiscal revisado, no debe pasar desapercibido que esto es una consecuencia natural y propia del precepto, toda vez que -como se expuso- el procedimiento origen de la RESOLUCIÓN PRIMIGENIA tienen origen en una declaratoria definitiva de un EFO; y (ii) se desprende una interpretación conforme a los derechos humanos, en términos de los dispuesto por el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello conforme al criterio emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mismo que se transcribe a continuación:

9/2020/CTN/CS-SASEN (Aprobado por la 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020).

(SE TRANSCRIBE).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



Atento a lo anterior, debe señalarse por parte de este Órgano Jurisdiccional integrante de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, que el argumento en estudio resulta infundado, atendiendo a las siguientes consideraciones legales.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue propuesto y creado para coadyuvar en el combate a la evasión y elusión fiscal, dotando a la autoridad de mejores herramientas y mecanismos eficaces, para controlar las operaciones que se sustenten en los comprobantes fiscales; buscando inhibir los esquemas indebidos de deducciones generados por el incumplimiento a las obligaciones fiscales; salvaguardando en todo momento los derechos de los contribuyentes.

En orden de ideas, no debe perderse de vista ni mucho menos confundirse el objeto y finalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con lo dispuesto en el diverso artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior es así, ya que el primer artículo en mención pretende mitigar y controlar las prácticas fiscales evasivas; mientras que el segundo verifica el cumplimiento a las disposiciones fiscales, pudiéndose, en su caso, determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, siendo facultades complementarias más no limitativas entre sí.

De tal forma, que, si se analiza la materialidad y existencia de operaciones amparadas en comprobantes respecto de un contribuyente, periodo y ejercicio determinado, éste no debe incidir respecto de los terceros que le den efectos fiscales a dichos comprobantes fiscales, al tratarse de diversos momentos y facultades ejercidas, aplicándose análogamente las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.10 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4457

Tipo: Aislada

**COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA
EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-**

B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES.

Hechos: La persona que dio efectos fiscales a comprobantes fiscales emitidos por un contribuyente incluido en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretende beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, derivado de que en forma posterior al ejercicio de las facultades de comprobación –revisión electrónica–, el contribuyente que expidió dichos comprobantes obtuvo fallo anulatorio de la resolución que lo incluyó en el listado mencionado; de ahí que estima que no está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones a que aquéllos se refieren, pues no puede analizarse la eficacia de los comprobantes fiscales al constituir cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un contribuyente da efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por una empresa incluida en el listado definitivo global previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, del que se declaró su nulidad por haberse emitido extemporáneamente, no se configura la cosa juzgada refleja, ni impide que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, pues no existe un análisis concreto sobre la materialidad e idoneidad de cada uno de los comprobantes fiscales.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la primera parte del procedimiento previsto en el artículo 69-B referido se dirige al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o comercializar los bienes (capacidad operativa); extremo que de no acreditarse genera la declaratoria con efectos generales de que el universo de comprobantes fiscales que expidió no producen efectos; pero no son las operaciones en lo individual y respecto de casos específicos lo que verifica la autoridad fiscal, sino hasta que se inicia la oportunidad de que los terceros que los adquirieron regulen su situación; de ahí que aun cuando el contribuyente que expidió los comprobantes obtenga una declaratoria de nulidad respecto de la resolución que lo incluyó en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por su emisión extemporánea, ello no implica que el contribuyente que les dio efectos fiscales pueda beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, si no agotó la instancia prevista en tal precepto, en la que pudiera existir un pronunciamiento ex profeso sobre las operaciones en lo individual; por lo que si en forma posterior la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, tal contribuyente debe acreditar la materialidad de las operaciones que sustentan los comprobantes fiscales, pues al no existir un pronunciamiento sobre su idoneidad y valía, ello permite a la fiscalizadora verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, de no acreditarse tal extremo, se hace patente la posibilidad de restarles eficacia fiscal; máxime que esos procedimientos no son excluyentes entre sí, pues incluso el Alto Tribunal ha sostenido que en el evento de que en la instancia prevista para los terceros en el procedimiento contenido en el artículo 69-B del código señalado, de no dictarse la resolución en tiempo, resultaría infructuoso constreñir a la autoridad a emitir un pronunciamiento, ya que para tales efectos tiene expedida la facultad contenida en el artículo 42 del ordenamiento mencionado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 408/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaría: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024206
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/5 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 2095
Tipo: Jurisprudencia

EFFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DATOS DEL SUJETO CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN DEFINITIVA EN LA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DERIVE DE LA REVISIÓN DE UN EJERCICIO FISCAL ESPECÍFICO, ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO TENGA EFECTOS GENERALES Y SE PROYECTEN A FUTURO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difirieron acerca del alcance de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los datos del sujeto o parte contribuyente que se ubicó en definitiva en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuando únicamente se revisaron los comprobantes emitidos durante un ejercicio fiscal en específico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que los efectos de la resolución que confirma en definitiva la presunción de inexistencia de operaciones se proyecten a futuro, en razón de que si no se desvirtuó la presunción, se entiende que carece de los elementos necesarios para realizar las actividades de su objeto social y que los comprobantes fiscales que emite no están soportados en operaciones reales, lo que es acorde con la finalidad perseguida por el artículo 69-B referido, que busca mitigar esas prácticas fiscales evasivas.

Justificación: El procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación difiere en naturaleza y finalidad de las facultades de comprobación reguladas en el artículo 42 de ese compendio tributario; así, con independencia del ejercicio revisado, en caso de que la autoridad fiscal determine que el sujeto contribuyente no logró desvirtuar la presunción de inexistencia de actos reflejados en los comprobantes fiscales expedidos e incluirlo en el listado definitivo previsto en ese numeral 69-B, cumple con la finalidad de dar a conocer a personas o entidades terceras que la persona física o moral incurrió en la práctica indebida, lo que válidamente puede proyectarse a futuro, pues además es necesario el ejercicio de las facultades de comprobación, acotadas legalmente en su temporalidad, para determinar el alcance de la consecuencia de la simulación referida.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 2021. Unanimitad de veintitrés votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, quien emitió voto con salvedades, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, quien emitió voto con salvedades, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien emitió voto particular, Armando Cruz Espinosa, quien emitió voto con salvedades, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez, quien emitió

voto con salvedades, y Silvia Cerón Fernández. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 170/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 109/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este sentido, resulta infundada la pretensión de la impetrante, toda vez que la autoridad en términos del 42 del Código Fiscal de la Federación deberá determinar el alcance de esa simulación de operaciones en ejercicio de sus facultades de comprobación; y, en términos del 69-B del mismo ordenamiento controla la evasión, sin que ello pueda considerarse una violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el criterio emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al que alude la accionante sea vinculante para este Órgano Jurisdiccional.

Robustece lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360

Tipo: Aislada

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, por lo que respecta a su concepto marcado como octavo del escrito inicial de demanda, relativo a que la autoridad demandada emitió la resolución después del plazo de los 30 días contemplados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y la Regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018.

A lo anterior, es menester señalar que, si bien el argumento vertido por la accionante resulta fundado, lo cierto es que éste resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atendiendo a las consideraciones legales siguientes.

Por una parte, debemos recordar que en términos del artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver si un contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los

bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que se encuentra en el listado definitivo de las empresas calificadas como de aquellas que presuntamente realizan operaciones inexistentes será de **treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.**

En este caso, atendiendo al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que puede: **1)** la petición del contribuyente se entenderá resuelta en sentido negativo si no se emite resolución en el plazo de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información; o de convenir a los intereses del particular; **2)** podrá esperar a que se dicte la resolución expresa para impugnarla.

Bajo esta premisa, en aquellos casos en que la resolución expresa se dicte de manera extemporánea y los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa, no es posible –por ese simple hecho– **decretar su nulidad en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.**

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 162/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Libro 73, del mes de Diciembre de 2019, en el Tomo I, página 538, la cual establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.

De conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver si un contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que se encuentra en el listado definitivo de las empresas calificadas como de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 15257/20-17-12-6

ACTOR: [REDACTED]



aquellas que presuntamente realizan operaciones inexistentes será de **treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.** Ahora bien, la finalidad del procedimiento es dar al contribuyente la oportunidad de corregir voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias o, en su caso, insistir y acreditar a la autoridad que sus comprobantes fiscales amparan operaciones efectivamente realizadas. Así, el diseño normativo de este procedimiento constituye un modelo de comunicación con la administración pública que consiste en la presentación de documentación o información para hacer efectivo un reclamo y accionar las funciones del ente público, lo que en términos generales puede ser catalogado como una instancia conferida a los terceros adquirentes de los comprobantes fiscales para solicitar a la autoridad administrativa una reconsideración –caso a caso– sobre una realidad declarada con efectos generales. Entonces, en atención al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que: (i) la petición del contribuyente se entenderá resuelta en sentido negativo si no se emite resolución en el plazo de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información; o de convenir a los intereses del particular, (ii) podrá esperar a que se dicte la resolución expresa para impugnarla. Por lo anterior, en aquellos casos en que la resolución expresa se dicte de manera extemporánea y los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa, no es posible –por ese simple hecho– decretar su nulidad en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 387/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Juan Jaime González Varas.

En consecuencia, resulta evidente que la enjuiciante no desvirtuó la efectiva materialización del servicio amparadas con los comprobantes fiscales digitales por lo que, esta Juzgadora considera que debe reconocerse la validez de la resolución impugnada, ya que la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que les asiste a los actos de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues no contravirtió los motivos y fundamentos que sustentaron la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible a fojas 21 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 1, Tercera Época, Año I, enero 1988, cuyo rubro dice:

**"PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR
AUTORIDADES, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A
TRAVES DE PRUEBAS IDONEAS."**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo ordenado por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora, no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

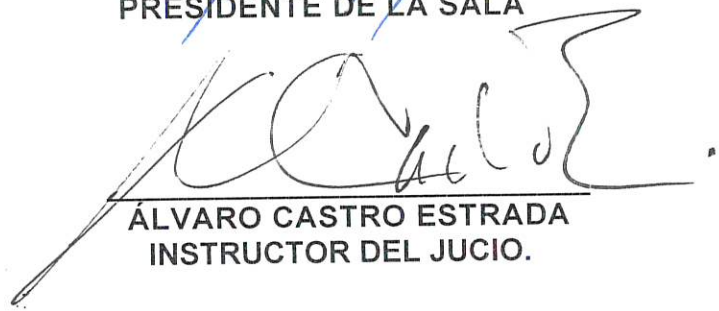
SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida, precisadas en el resultando primero de esta Sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo;

TERCERO. Mediante atento oficio que se envíe al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente resolución, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por dicho Órgano en el **D.A. 439/2022.**

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **María Teresa Villadelmar Lanz**, quien actúa y da fe.-----



TANIA MARÍA HERRERA RÍOS
INTEGRANTE

MAG. GENARO ANTONIO JIMÉNEZ MONTUFAR.
PRESIDENTE DE LA SALA

ÁLVARO CASTRO ESTRADA
INSTRUCTOR DEL JUCIO.

MARÍA TERESA VILADELMAR LANZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María Teresa Villadelmar Lanz, Secretaria de Acuerdos de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora y de terceros, los nombres de los representantes legales, el número de cuenta bancaria. Conste..”